

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000437315-5, Rol interno N° 162-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por sentencia de nueve de diciembre dos mil veintitrés, resolvió **condenar** a los acusados Claudio Alberto Cortez Dote, Roberto del Carmen Vásquez Nilo y a Eliazar Esteban Parra Santibáñez, como autores del delito de posesión y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del inciso 1° del artículo 9 en relación con el artículo 2° letras b), c) y e), calificado por el artículo 12 de la Ley N°17.798 Sobre Control de Armas, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y como autores del delito de posesión y tenencia ilegal de armas de fogueo adaptadas o transformadas o con número de serie borrado o adulterado, previsto en el artículo 13, inciso 1° en relación al inciso 1° del artículo 3°, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, ilícitos cometidos en La Serena, el día 1° de mayo de 2020.

Asimismo **condenó** a Pedro Fernando Marín Aedo, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de posesión y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del inciso 1° del artículo 9 en relación con el artículo 2° letras b), c) y e), calificado por el artículo 12 de la Ley N°17.798 Sobre Control de Armas y, como autor del delito de posesión y tenencia ilegal de armas de fogueo adaptadas o transformadas o con número de serie borrado o adulterado, previsto en el artículo 13, inciso 1° en relación al inciso 1° del artículo 3°, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, ilícitos cometidos en La Serena, el día 1° de mayo de 2020.



Por último **condenó** a Pedro Fernando Marín Aedo, Claudio Alberto Cortez Dote, Roberto del Carmen Vásquez Nilo y a Eliazar Esteban Parra Santibáñez, como autores de un delito de almacenamiento de placa de Carabineros de Chile, previsto en el artículo 333 del Código de Justicia Militar, a la pena de **UN AÑO de reclusión menor en su grado mínimo** y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícito perpetrado en La Serena, el día 1° de mayo de 2020.

En contra de la decisión condenatoria, las defensas interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el seis de marzo último, disponiéndose -luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del sentenciado Vásquez deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, señala que en la especie, la vulneración de las garantías fundamentales de su representado se produce en la ilegalidad del procedimiento de parte de la Policía de Investigaciones, por el cual se termina allanando el hogar temporal de su defendido, sin la debida orden judicial, ni que el actuar policial se encuadre en lo previsto en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal, y que equivocadamente considera dentro del marco de la legalidad la sentencia recurrida.

Sostiene que en el caso de marras, la influencia del contrato de arrendamiento, tiene particular relación con la inviolabilidad del hogar, y también con la limitación de facultades del dominio que se genera en el arrendador, ya que, en el contrato de arrendamiento no solo se cede el goce de



la cosa, sino que también comprende un título de mera administración para el arrendatario, en otras palabras, don Juan Araya Pérez, dueño del terreno y arrendador, libremente ha imitado su dominio y consecuentemente su facultad de administración sobre la casa arrendada.

Pide la nulidad de la sentencia condenatoria impugnada y del juicio oral que la motiva, la realización de un nuevo Juicio Oral por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado y la exclusión de toda la prueba de cargo que deriva de la vulneración de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que, la defensa del sentenciado Marín interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en su contra invocando como causal principal la contemplada en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal en relación al artículo 205 del mismo cuerpo legal, señala que de acuerdo a lo prevenido en el artículo citado, para que opere la norma se necesita que la policía requiera autorización del fiscal, ello sustentado en quién dirige la investigación es el ministerio público, mientras que las policías tienen facultades autónomas restringidas, básicamente señaladas en el artículo 83 Código Procesal Penal;

Indica que el inciso segundo del artículo 205 del Código adjetivo establece que se debe indicar en la diligencia quien “la hubiere ordenado” que no puede ser otro que el fiscal.

Refiere que en el presente caso y tal como da cuenta la sentencia recurrida, los testigos depusieron que efectivamente la actuación y diligencia de entrada y registro voluntario a la parcela Nro. 5 otorgada por el propietario Juan Araya, se llevó a cabo por la policía de manera autónoma, fuera de los casos previstos en el artículo 83 del Código Procesal Penal y no fue dispuesto ese ingreso voluntario por el fiscal del ministerio público.



Destaca que la llamada al fiscal de turno para dar cuenta del procedimiento fue efectuada una vez verificado por parte de la Policía de Investigaciones el supuesto ingreso voluntario a la cabaña situada al interior de la parcela Nro. 5 del Condominio y ya verificado el hallazgo de las evidencias.

Añade que el arrendador, aun siendo propietario del inmueble, no puede autorizar el ingreso al mismo, ya que existe un tercero cuya esfera de privacidad le es ajena y respecto de la cual no tiene autoridad.

Pide que se anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado que debiere quedar el procedimiento, esto es, al estado de realizarse una nueva audiencia de preparación de juicio oral, ordenando excluir las evidencias singularizadas, o bien, si lo tiene a bien, ordenar la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado ordenando que no se pueden incorporar las evidencias o medios de prueba singularizados en el cuerpo de esta presentación.

TERCERO: Que, la defensa del sentenciado Parra dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia denunciando como causal principal la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que, durante la tramitación del procedimiento y en el pronunciamiento de la sentencia se han infringido sustancialmente garantías aseguradas por la Constitución y tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en particular:

a.- La garantía de debido proceso y tutela efectiva contenida en el artículo 19 número 3, inciso 5to. de la Constitución Política de la República.

b.- La garantía contenida en el artículo 8.2.b. de la Convención Americana de Derechos humanos y que dice relación con la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.



c.- La garantía contenida en el artículo 14. 3.a. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que exige que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Señala que las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público son erráticas, y cambian durante el transcurso del juicio, lo que conlleva a una afectación del derecho de defensa.

Como primera causal subsidiaria, la defensa invoca aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, haciendo consistir la errónea aplicación del Derecho, de los artículos 9 y 13 de la ley 17.798, porque los sentenciadores no se pronuncian respecto de las distintas hipótesis que contempla el legislador para configurar el tipo penal .

Por último, invoca como segunda causal subsidiaria, aquella contenida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, indica que existe una discrepancia ostensible entre los cargos formulados, y la conclusión condenatoria. Y esa diferencia no fue objeto del requisito procesal contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Finalmente pide que se acoja la causal de nulidad enderezada como principal y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida y el juicio oral en que recayó, por infracción de las garantías fundamentales referidas en lo principal y ordene la realización de nuevo juicio oral por un Tribunal no inhabilitado.

O, en su subsidio y para el caso que la hipótesis principal de nulidad fuere desestimada, anule la sentencia recurrida y el juicio oral en que recayó declarando que la sentencia hizo una errónea aplicación de los artículos 9 y 13



de la ley 17.798, yerro producido en la forma expuesta en lo principal, y que tal error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Y en tal sentido, ordene la realización de un nuevo juicio oral por un Tribunal no inhabilitado.

O, en subsidio y para el caso que la primera hipótesis de nulidad subsidiaria fuere desestimada, y de conformidad al artículo 374 letra f), anule la sentencia recurrida y el juicio oral en que recayó declarando que la sentencia individualizada se dictó con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Y en tal sentido, ordene la realización de un nuevo juicio oral por un Tribunal no inhabilitado.

CUARTO: Que, el recurso de nulidad del sentenciado Cortez Dote se funda en la causal de nulidad establecida en el **artículo 374 e)** del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos establecidos en el **artículo 342 letra c)** del mismo cuerpo legal, ya que faltó una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorable o desfavorable al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones.

A juicio de la defensa, los jueces apreciaron de manera deficitaria la prueba rendida en el transcurso del juicio, no pudiendo estimarse superada la presunción de inocencia respecto a Claudio Cortez Dote.

Indica que el indicio a que se refiere la decisión de condena respecto a Claudio Cortez Dote no permite sostener de qué forma es que interviene su defendido en los delitos de porte y tenencia ilegal de armas de fuego y almacenamiento de placas de Carabineros, cómo es que se encuentran a su disposición los objetos materiales de dichos delitos, dicho indicio, en ningún



caso, conduce a la conclusión unívoca de que su defendido participó como autor, cómplice o encubridor.

Destaca que la única prueba de cargo de Claudio Cortez Dote son las referidas huellas dactilares, que constituyen un indicio, por cuanto no fueron levantadas desde armamento alguno, tampoco estaban en otra especie o evidencia ilícita, tampoco estaba en alguna estructura del inmueble, como una puerta o ventana, sino que estaban en una especie mueble, un recipiente comúnmente mayor que una taza, de contorno aproximadamente semiesférico, a veces con un pie diferenciado y generalmente sin asa, absolutamente transportable y de frecuente uso.

Finalmente, pide anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 374 y 386 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, en relación a los recursos presentados por las defensas de Marín y Vásquez, cabe indicar que esta Corte ya ha señalado que la Constitución Política de la República consagra un derecho que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal derecho supone, se ha dicho también por este tribunal que lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las



partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que, en relación a la causal de nulidad invocada por las defensas de Marín y Vásquez respectivamente, al ser objeto de los recursos la afectación al respeto y protección de la vida privada, inviolabilidad del hogar, en relación con el procedimiento que culminó con el ingreso a la cabaña ubicada al interior de la parcela de propiedad de Juan Araya, la que fue utilizada por los sentenciados y la obtención al interior de la misma de evidencia incriminatoria, resulta preciso anotar que esta Corte también ha señalado que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo.

En este sentido, Hernández Basualto afirma que “el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional” (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, p.p. 65-66) (SCS 23.930-2014).



SÉPTIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en los recursos, desde que las circunstancias que motivaron el posterior ingreso a la cabaña arrendada por los condenados, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

OCTAVO: Que, las defensas han cuestionado la autorización de entrada y registro dada por el propietario o encargado del inmueble, lo que implica que



todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas y, por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

NOVENO: Que, al respecto, cabe señalar que la sentencia en su motivo octavo señala *“Juan Araya Pérez confirmó a los policías que desde su parcela había salido la camioneta y, autorizó, en su calidad de propietario de la parcela N°5, a las 20:00 horas, el ingreso voluntario a los funcionarios policiales, de lo cual quedó constancia en la correspondiente acta, suscrita por aquél. También precisó que Pedro Marín Aedo y otros hombres se quedaban en una casa en construcción dentro de la misma propiedad, situada a 15 metros de su casa.*

Acevedo situó en las imágenes satelitales exhibidas, que son parte del cuadro gráfico del anexo del Informe policial N°2305, de 18 de junio de 2020, la ubicación del condominio Jardines del Valle, de la parcela N°5 y del puente Quebrada de Talca.

Refirió el testigo Acevedo que ingresó por la parte posterior al único dormitorio de la casa en construcción dando pronto aviso que, desde una mampara de vidrio, se veían armas de fuego”.

DÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia del a quo aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a Derecho, toda vez que para el ingreso a la parcela –al interior de la cual se encontraba la cabaña arrendada por los imputados- se contó con la autorización del dueño del predio, luego de ello se establece que la cabaña se encontraba a 15 metros de la casa principal, a continuación se constata por el funcionario policial Acevedo, que pudo ver desde el exterior de la cabaña, a través, de una mampara las armas de fuego.



Lo anterior resulta crucial, ya que, dado dicho sustrato fáctico nos encontramos en una hipótesis de flagrancia del delito de posesión y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, toda vez, que, sin ingresar a la cabaña, las armas podían verse a simple vista y ello habilitaba a las policías a hacer ingreso a la misma e incautar toda la evidencia que allí se encontraba.

Así las cosas el actuar policial se encuadra en lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal que permite a los funcionarios policiales la entrada y registro de un lugar cerrado, sin el consentimiento expreso de su propietario ni autorización judicial previa, cuando *“otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito”*, hipótesis fáctica que, como ya se dijo, resulta inamovible para esta Corte en atención a la naturaleza del motivo de nulidad en análisis, de modo que la prueba de cargo obtenida en virtud del ingreso y registro a la habitación del sentenciado, no puede calificarse de ilícita.

UNDÉCIMO: Que, del análisis precedente, cabe desestimar que el actuar del modo que lo hicieron los funcionarios policiales hayan transgredido, en el caso concreto, las garantías constitucionales de intimidad, privacidad ni de inviolabilidad del hogar aludidas como infringidas por los arbitrios en revisión, por lo que es forzoso concluir que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que los recursos deben ser íntegramente desestimados.

DUODÉCIMO: Que, en relación al recurso de nulidad planteado por la defensa del sentenciado Parra, el cual invoca como causal principal de su



arbitrio que el Ministerio Público fue cambiando su argumentación a fin de acreditar la participación de su defendido, lo anterior constituye a su juicio una infracción a la garantía al derecho a defensa, toda vez que ello fue sorpresivo y no permitió una adecuada defensa.

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el sustrato fáctico y normativo entre la acusación formulada y la sentencia condenatoria es el mismo, lo anterior es relevante ya que el límite que el legislador exige está regulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. - *“Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.*

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”

Por su parte, el artículo 259 de dicho cuerpo legal, indica que una acusación ha de contener, en forma clara y precisa:

“a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;

b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;

c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;



- d) *La participación que se atribuyere al acusado;*
- e) *La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- f) *El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;*
- g) *La pena cuya aplicación se solicitare, y*
- h) *En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.”*

Y, como según el Diccionario, exceder significa: *“Dicho de una persona o de una cosa: Ser más grande o aventajada que otra”; y sus sinónimos allí reconocidos son “rebasar, superar, aventajar, desbordar”, una sentencia condenatoria excederá el contenido de la acusación cuando:*

- Condene a una persona que no ha sido acusada;
- Condene al acusado por hechos que no se le han atribuido en la acusación;
- Califique jurídicamente tales hechos de manera diferente a la expresada en la acusación, sin que haya precedido al respecto el debate regulado en los incisos finales del artículo 341 del Código Procesal Penal;
- Considere la concurrencia de circunstancias modificatorias agravantes de la responsabilidad penal diferentes a las que se señalan en la acusación, sin que haya precedido al respecto el debate regulado en el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal;
- Condene como autor a quien ha sido acusado de cómplice o como cómplice o autor a quien lo ha sido como encubridor;
- Imponga una pena que exceda a la solicitada en la acusación o que no sea la que legalmente ha de imponer tras la recalificación del hecho o la apreciación de las circunstancias agravantes que estime concurrir, siempre que



no hubiere precedido el debate a que se refieren los incisos finales del artículo 341 ya citado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, sobre la base fáctica asentada y no discutida en esta causa, la sentencia impugnada no ha excedido el contenido de la acusación en ninguno de los extremos indicados.

Cabe agregar que los hechos esenciales ya se le habían dado a conocer en la acusación, lo que no aparece discutido por el recurrente, de manera que no le eran desconocidos los supuestos fácticos, de tal manera que incluso ofreció prueba tendiente a desvirtuar las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, de manera que no existió la indefensión que alega.

No corresponde hablar en la especie de una sorpresa para la defensa, producida por la circunstancia que denuncia, ya que el elemento fáctico jurídico, ya estaba en su conocimiento desde el inicio de la indagación.

Por ello, el vicio denunciado por la defensa, en el presente capítulo de nulidad, no configura una infracción al deber de congruencia, por lo que la causal no puede prosperar.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la segunda causal invocada, denunciando la defensa, una errónea aplicación del Derecho en relación a los artículos 9 y 13 de la Ley 17.798, y artículos 1 y 15 N° 1 del Código Penal, los que aseguran han influido en lo dispositivo del fallo, al habersele condenado como autor de propia mano del ilícito, en circunstancia que no se acreditó la posesión o tenencia de las armas de fuego prohibidas objeto de la acusación, sin que se haya acreditado la coposesión o posesión sucesiva del arma de fuego incautada.

Sobre el particular, es preciso tener presente que la doctrina nacional mayoritariamente estima que no hay, a efectos penales, diferencia entre los



verbos rectores “poseer” y “tener” para la consumación de la conducta típica, desde que ambos se satisfacen ya sea que se posea a nombre propio o se tenga a nombre de otro (Cea Cienfuegos, Sergio; Morales Contardo, Patricio. 2018. “Control de Armas”, Santiago. Thomson, pp. 115), sino más bien se hace referencia a la “*detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado*” (Bascur, Gonzalo. 2017. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, en Política Criminal, Vol. 12 N°23, pp. 533-609).

De ahí entonces que conceptos como la disponibilidad del arma, sea jurídicamente relevante a la hora de determinar si concurren los elementos del delito en examen.

Para la autora Myrna Villegas Díaz, la disponibilidad del arma supone que el sujeto tiene el arma bajo su esfera de resguardo o control en términos tales que pueda disponer de ella (VILLEGAS, Myrna: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno” Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (diciembre 2020), Art. 8, pp. 729- 759)

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las reflexiones antes anotadas, es posible descartar el error de Derecho denunciado, desde que la judicatura de fondo, en el considerando décimo séptimo expresamente estimó que los hechos asentados son constitutivos del delito de porte de arma de fuego prohibida, teniendo presente para ello que: *“De acuerdo con las circunstancias fácticas establecidas, no cabe duda alguna que la gran cantidad de armamento y municiones fueron descubiertos al interior de un espacio físico determinado, cuál era el dormitorio de la casa en construcción, que era ocupado por los acusados y en el cual las **armas estaban a simple vista**, dos fusiles, uno de ellos, armamento de uso militar, sobre unos colchones y las pistolas sobre una*



mesa”. Luego continuando con su razonamiento señalan que: “Que, en consecuencia, se ha estimado concurrente en este caso la disponibilidad y la esfera de resguardo, contrariamente a lo argüido por las defensas, toda vez que fueron levantadas las armas y municiones desde el interior del mismo dormitorio donde fueron encontradas las billeteras con documentos personales de los acusados como sus cédulas de identidades y la taza con la huella de un cuarto inculpado en el sector de las carpas, contiguo a dicho dormitorio, armas y municiones que estaban de manera ostensible en dicho lugar, pues se encontraba todo a la vista de cualquiera que ingresara allí, incluso desde el exterior, a través de la mampara de vidrio, era fácil de apreciar. De modo que, con pleno conocimiento de las armas y municiones y, aceptando y manteniéndolas cada uno de los acusados bajo su poder, demuestra que todos las detentaban de manera personal y de propia mano, tanto las armas de fuego como las armas prohibidas y las municiones, participando, por tanto, como autores ejecutores, como se concluyó en el motivo decimocuarto”.

Que, en consecuencia, no existe el error de Derecho denunciado, toda vez que los sentenciadores, dan cuenta de los motivos para estimar que los condenados, en general (salvo lo que se dirá más adelante), tenían las armas encontradas a su disposición, de manera que el recurso de nulidad en este capítulo también será desestimado, por no configurarse en la especie el error de derecho denunciado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la última causal subsidiaria alegada en el recurso de nulidad de la defensa del sentenciado Parra, amparado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo Código, por falta de fundamentación e infracción a los principios de la lógica de razón suficiente y



no contradicción, al determinarse la participación que le ha correspondido al acusado Parra en los ilícitos objeto del juicio, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones por las que tuvo por comprobada la participación del acusado en los delitos que le fueron atribuidos, por lo que no es posible advertir las omisiones o infracciones denunciadas, desde que la misma sí contiene los fundamentos en que se apoya y no contraviene los principios de la lógica de razón suficiente y de no contradicción al tener por acreditados los hechos del proceso.

Se logró probar la presencia de Parra en el sitio del suceso, ya que no solo fue quien arrendó el inmueble, sino que además el día de los hechos fue sorprendido por los funcionarios policiales saliendo de la parcela 5 y es reconocido por el dueño de la parcela, hechos no rebatidos en el arbitrio presentado y respecto de los cuales no se denuncia que los sentenciadores



hayan impedido rendir prueba de descargo o impugnar la que le sirve de fundamento.

Por tal motivo la causal no puede prosperar.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación al recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado Cortez Dote, debemos tener presente que el único elemento incriminatorio respecto del sentenciado son las huellas dactilares encontradas en un tazón a las afueras de la cabaña, tal como se indica en el considerado 13° al señalar: *“Que, por otra parte, si bien es cierto el acusado Cortez Dote no fue reconocido por ninguno de los funcionarios policiales así como no se encontró ninguna identificación a su nombre, en el sector de las carpas fueron encontradas sobre una mesa, 6 tazas. Así lo manifestaron los mencionados policías y el tribunal lo apreció en las imágenes gráficas exhibidas”*.

VIGÉSIMO: Que, se debe tener presente que cada norma cuenta con un supuesto de hecho que condiciona su aplicación al caso concreto, es decir, sólo en el evento que el supuesto fáctico descrito en abstracto por la norma, haya sido determinado en el proceso, habilitará al juez a aplicar la sanción allí descrita, pero para que se trate de una genuina aplicación de una norma a un hecho (y no meramente a la descripción de un hecho) es necesario que el enunciado fáctico que constituye la premisa menor del razonamiento sea verdadera. Si el enunciado fáctico es falso, la norma general invocada por el juez no constituye una razón que justifique la sentencia si es que ésta tiene que constituir el resultado de un acto de aplicación del derecho. De manera que en un juicio penal sólo es posible que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo. Si las



sentencias judiciales no tienen ningún sustento empírico de cómo sucedieron los hechos, como indica el profesor Ferrer: “Sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho.” (Ferrer Jordi, “La Valoración Racional de la Prueba”. Ed. Marcial Pons, Madrid 2007, p. 30).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se debe tener presente que nuestro Código Procesal Penal, opta por el sistema de valoración atomista o analítica y no una valoración en conjunto o narrativa, como se desprende del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que debe valorar cada medio de prueba, lo que permite analizar la secuencia lógica del razonamiento, de modo de poder detectar los errores inferenciales; no se trata, por ende, de escoger una versión por sobre otra, en este nivel de fundamentación, Laudan lo denomina núcleo duro de la epistemología jurídica, “ya que aquí el interés está en reducir o aminorar la probabilidad de un juicio erróneo (donde por ‘erróneo’ se entiende específicamente ‘falso’). El núcleo duro de la epistemología jurídica se interesa precisamente en cómo hacer para que estos errores sean tan improbables como permita la evidencia rendida en el juicio” (Laudan, Larry, “Por Qué Un Estándar De Prueba Subjetivo Y Ambiguo No Es Un Estándar” DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N°28 (2005), pp. 95-113).

De hecho, esta es la tarea a la que se enfrenta una valoración racional, es decir, una valoración que se desarrolla conforme al principio de libre convicción, pero interpretando ésta no como convicción íntima, sino guiada por



reglas racionales. Valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso, la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad, en tanto fuerza de apoyo de la hipótesis fáctica, y el descarte de hipótesis en competencia o alternativas..

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme se ha venido razonando, la existencia de una huella dactilar en un tazón, no resulta suficiente para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar las pruebas suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, aun cuando ésta no haya sido planteada por la defensa. Existiendo, por ende, un amplio margen de posibilidades que puedan explicar la presencia del condenado Cortez Dote en el sitio del suceso, no es posible concluir de manera unívoca que tuvo participación penal en los delitos materia de la acusación, a diferencia de los otros acusados en que la participación, de ellos se vio ratificada por otros medios de prueba, lo que no acontece con el sentenciado Parra. Por tal motivo, el recurso será acogido únicamente respecto del condenado Parra.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342, letra c), 374, letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se decide que:

I.- Se rechazan los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **Pedro Fernando Marín Aedo, Roberto del Carmen Vásquez Nilo y Eliazar Esteban Parra Santibáñez** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, con fecha nueve de diciembre dos mil veintitrés,



en la causa RUC **2000437315-5** y **Rol interno: 162-2023**, y contra el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, no son nulos.

II.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido a favor de **Claudio Alberto Cortez Dote** y, en consecuencia, se invalidan parcialmente tanto la sentencia de nueve de diciembre dos mil veintitrés, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000437315-5 y Rol interno N° 162-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena -solo respecto de Claudio Cortez Dote- restableciéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Acordada la decisión de acoger el recurso de nulidad presentado por la defensa del sentenciado Cortez Dote, con el voto en contra de los Ministros Sr. Matus y Sra. Gajardo, quienes fueron del parecer de desestimar la nulidad formulada por su defensa, teniendo presente para ello:

1°) Que, para acreditar la participación de Cortez Dote se contó con la existencia de las huellas digitales del sentenciado las que fueron levantadas desde una taza que se encontraba al exterior de la cabaña en que fueron encontradas las armas, de manera que es posible sostener de manera indubitada que el sentenciado Cortez Dote estuvo en dicho lugar.

2°) Que, asentada entonces su presencia en el lugar, se debe tener presente la forma, disposición y cantidad de armas encontradas en la cabaña, de manera que para cualquiera que se encontrara en dicho lugar era posible apreciar las mismas y tenerlas a su disposición, tal como razonan los sentenciadores en su considerando décimo tercero y décimo séptimo para establecer la participación del sentenciado.

3°) Que, los sentenciadores en su considerando décimo sexto señalan que *“Que, a mayor abundamiento, en el sector de las carpas, sobre una mesa*



se observaron varias tazas y botellas con resto de bebidas, con jugos, cajas de vino, un tarro de café, restos de alimentos, entre otros, lo que es claramente indicativo que los sujetos pernoctaban y se alimentaban, es decir, residían en dicho lugar. Entonces, no se trata de una circunstancia casual el hallazgo de las billeteras con las cédulas de identidades, con duplicado de licencia de conducir y tarjetas bancarias, en su caso. Tampoco es fortuito el hallazgo de las huellas dactilares de Cortez Dote en una de las tazas”.

De manera que conforme se ha expuesto no se configura la infracción denunciada en el recurso por la defensa de Cortes Dote.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo y la disidencia de sus autores.

Regístrese y devuélvase.

RoI N° 252.293-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





QXLNXMNNCQP

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

